



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **30**

Fecha (dd/mm/aaaa): **19/08/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2019 00126 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MERCADO LOTERO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA A LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.	18/08/2020		
68001 33 33 014 <b>2019 00177 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MERCEDES VESGA VARGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITÁNSE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA QUE HACE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA A INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. Y A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	18/08/2020		
68001 33 33 014 <b>2019 00185 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIETA LEON ORTEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITÁNSE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA QUE HACE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA A INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. Y A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	18/08/2020		
68001 33 33 014 <b>2019 00193 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE VIRGILIO RIVERA GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITÁNSE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA QUE HACE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA A INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. Y A SEGUROS DEL ESTADO S.A. ...	18/08/2020		
68001 33 33 014 <b>2019 00231 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY TATIANA HERNANDEZ FONSECA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITÁNSE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA QUE HACE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA A INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. Y A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	18/08/2020		
68001 33 33 014 <b>2020 00028 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISA ROJAS DE BUENO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - DEPARTAMENTO SANTANDER- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SUBSANO LA MISMA....	18/08/2020		
68001 33 33 014 <b>2020 00097 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA PATRICIA GOMEZ RIVERA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto admite demanda	18/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00098 00	Reparación Directa	LUIS EDUARDO VESGA VILLAMIZAR	NACIÓN- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	Auto admite demanda	18/08/2020		
68001 33 33 014 2020 00100 00	Conciliación	SANDRA MARIA VASQUEZ ECHEVERRI	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	18/08/2020		
68001 33 33 014 2020 00101 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO LARROTTA MANTILLA	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR NO SER EL ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL....	18/08/2020		
68001 33 33 014 2020 00102 00	Conciliación	MARIA RAQUEL BAUTISTA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	18/08/2020		
68001 33 33 014 2020 00106 00	Conciliación	GUSTAVO ADOLFO CALDERON NUÑEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento OFICÍESE A LA PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	18/08/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO

**AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2019-00126-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUAN CARLOS MERCADO LOTERO  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**Referencia:** Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S

### I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

*“... Existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*

*(...) como el quid de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía.”*

### II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en CD visible a folio 5 del cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el CD allegado como prueba visible a folio 5 del cuaderno de llamamiento, obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

*“... LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (fl. 5 del c. de llamamiento, pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** –, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., documentos que reposan en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 030** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4a6a260e7032d83386713f43907d9af3936f5a4554dedf9b1a0450006d59c09**

Documento generado en 18/08/2020 08:59:37 a.m.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2019-00177-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CLAUDIA MERCEDES VESGA VARGAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**Referencia:** **Auto admite llamamientos en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. DE LAS SOLICITUDES**

A través de escrito visible en el Cuaderno de llamamiento, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. por la siguiente razón:

*“... Existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*

*(...) como el quid de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía.”*

De igual forma, solicita la entidad accionada, se llame en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta:

*“... Existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la DTF como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme a las pólizas de seguros Nos. 96-44-101100279 SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL y 96-40-101031738 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca es la beneficiaria de las mismas y por ende puede exigir el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No 162 del 27 de diciembre de 2011, por ser quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la ley.*

*(...) se hace necesario llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto la DTF puede exigir en calidad de*

*ASEGURADOR/BENEFICIARIO de las pólizas antes referidas, el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No 162 del 27 de diciembre de 2011, toda vez que para la fecha de imposición del comparendo objeto del presente proceso, se encontraban vigentes las pólizas de seguros.”*

## II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Frente a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Consejo de Estado efectuó una interpretación del requisito de procedencia en el que se exige la existencia una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, señalando que se entiende cumplido si: *“allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, resulta claro que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En ese orden de ideas, revisada la documentación que obra en los CDS visibles en el cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que las solicitudes de la parte demandada cumplen con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901. 10 Ibídem, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el CD allegado como prueba al cuaderno de llamamiento, obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la entidad demandada y la llamada en garantía, el cual tiene por objeto:

*“... LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por otra parte, respecto a la solicitud de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., obran en el CD aportado con el llamamiento, las siguientes pólizas:

<b>Póliza</b>	96-44-101100279	96-40-101031738
<b>Vigencia</b>	04-01-2014 a 04-01-2020	04-01-2014 a 04-01-2020
<b>Tomador/Garantizado</b>	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.
<b>Asegurado/Beneficiario</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
<b>Objeto del Seguro</b>	Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones	Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del

	sociales e indemnizaciones laborales al personal, la calidad del servicio, calidad y correcto funcionamiento de los bienes equipos suministrados y la provisión de repuestos, según contrato No. 162 de 2011.	contrato No. 162 de 2011
--	---	--------------------------

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el Código de Comercio hace referencia a las partes del contrato de seguro en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO.** Son partes del contrato de seguro:

- 1) *El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) *El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.*”(subrayado fuera de texto)

En este sentido, es claro que la norma permite al tomador de la póliza configurar un derecho a favor de un tercero, como a continuación se expone:

**“ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.** El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

*No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo. ”*

Así las cosas, si bien el contrato de seguro esta conformado por dos partes denominadas tomador y asegurador, la norma contempla la figura de un tercero a quien le corresponde el derecho a la prestación asegurada, en este caso es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto, es evidente que entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., existe una relación contractual que faculta a la entidad demandada a reclamar el cumplimiento de una obligación consagrada a su favor, motivo por el cual el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de los llamados en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTANSE** los LLAMAMIENTOS EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a las llamadas en garantía – la **sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** y la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**-, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos y de los llamamientos en garantía efectuados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. y a la compañía Seguros del Estado S.A.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de los llamamientos en garantía a las partes llamadas, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 030** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06b6f6d7da02a27a6c3cfead8197b58d8f1f57a1373646ad6410433367af7f7d**

Documento generado en 18/08/2020 08:58:58 a.m.



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2019-00185-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JULIETA LEÓN ORTEGA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**Referencia:** **Auto admite llamamientos en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### I. DE LAS SOLICITUDES

A través de escrito visible en el Cuaderno de llamamiento, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. por la siguiente razón:

*“... Existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*

*(...) como el quid de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía.”*

De igual forma, solicita la entidad accionada, se llame en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta:

*“... Existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la DTF como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme a las pólizas de seguros Nos. 96-44-101100279 SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL y 96-40-101031738 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca es la beneficiaria de las mismas y por ende puede exigir el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No 162 del 27 de diciembre de 2011, por ser quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la ley.*

*(...) se hace necesario llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto la DTF puede exigir en calidad de*

*ASEGURADOR/BENEFICIARIO de las pólizas antes referidas, el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No 162 del 27 de diciembre de 2011, toda vez que para la fecha de imposición del comparendo objeto del presente proceso, se encontraban vigentes las pólizas de seguros.”*

## II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Frente a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Consejo de Estado efectuó una interpretación del requisito de procedencia en el que se exige la existencia una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, señalando que se entiende cumplido si: *“allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, resulta claro que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En ese orden de ideas, revisada la documentación que obra en los CDS visibles en el cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que las solicitudes de la parte demandada cumplen con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901. 10 Ibídem, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el CD allegado como prueba al cuaderno de llamamiento, obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la entidad demandada y la llamada en garantía, el cual tiene por objeto:

*“... LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por otra parte, respecto a la solicitud de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., obran en el CD aportado con el llamamiento, las siguientes pólizas:

<b>Póliza</b>	96-44-101100279	96-40-101031738
<b>Vigencia</b>	04-01-2014 a 04-01-2020	04-01-2014 a 04-01-2020
<b>Tomador/Garantizado</b>	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.
<b>Asegurado/Beneficiario</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
<b>Objeto del Seguro</b>	Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones	Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del

	sociales e indemnizaciones laborales al personal, la calidad del servicio, calidad y correcto funcionamiento de los bienes equipos suministrados y la provisión de repuestos, según contrato No. 162 de 2011.	contrato No. 162 de 2011
--	---	--------------------------

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el Código de Comercio hace referencia a las partes del contrato de seguro en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO.** Son partes del contrato de seguro:

- 1) *El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) *El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.*”(subrayado fuera de texto)

En este sentido, es claro que la norma permite al tomador de la póliza configurar un derecho a favor de un tercero, como a continuación se expone:

**“ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.** El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

*No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo. ”*

Así las cosas, si bien el contrato de seguro esta conformado por dos partes denominadas tomador y asegurador, la norma contempla la figura de un tercero a quien le corresponde el derecho a la prestación asegurada, en este caso es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto, es evidente que entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., existe una relación contractual que faculta a la entidad demandada a reclamar el cumplimiento de una obligación consagrada a su favor, motivo por el cual el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de los llamados en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMÍTANSE** los LLAMAMIENTOS EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a las llamadas en garantía – la **sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** y la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**-, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos y de los llamamientos en garantía efectuados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. y a la compañía Seguros del Estado S.A.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de los llamamientos en garantía a las partes llamadas, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 030** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cb52d2a26bb680cb6167b5094aaf8d755b09394c70f5266fc7afc38fa1b28e  
a**

Documento generado en 18/08/2020 08:58:24 a.m.



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2019-00193-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE VIRGILIO RIVERA GUTIÉRREZ  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**Referencia:** **Auto admite llamamientos en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### I. DE LAS SOLICITUDES

A través de escrito visible en el Cuaderno de llamamiento, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. por la siguiente razón:

*“... Existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*

*(...) como el quid de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía.”*

De igual forma, solicita la entidad accionada, se llame en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta:

*“... Existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la DTF como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme a las pólizas de seguros Nos. 96-44-101100279 SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL y 96-40-101031738 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca es la beneficiaria de las mismas y por ende puede exigir el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No 162 del 27 de diciembre de 2011, por ser quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la ley.*

*(...) se hace necesario llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto la DTF puede exigir en calidad de*

*ASEGURADOR/BENEFICIARIO de las pólizas antes referidas, el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No 162 del 27 de diciembre de 2011, toda vez que para la fecha de imposición del comparendo objeto del presente proceso, se encontraban vigentes las pólizas de seguros.”*

## II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Frente a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Consejo de Estado efectuó una interpretación del requisito de procedencia en el que se exige la existencia una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, señalando que se entiende cumplido si: *“allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, resulta claro que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En ese orden de ideas, revisada la documentación que obra en los CDS visibles en el cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que las solicitudes de la parte demandada cumplen con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901. 10 Ibídem, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el CD allegado como prueba al cuaderno de llamamiento, obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la entidad demandada y la llamada en garantía, el cual tiene por objeto:

*“... LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por otra parte, respecto a la solicitud de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., obran en el CD aportado con el llamamiento, las siguientes pólizas:

<b>Póliza</b>	96-44-101100279	96-40-101031738
<b>Vigencia</b>	04-01-2014 a 04-01-2020	04-01-2014 a 04-01-2020
<b>Tomador/Garantizado</b>	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.
<b>Asegurado/Beneficiario</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
<b>Objeto del Seguro</b>	Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones	Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del

	sociales e indemnizaciones laborales al personal, la calidad del servicio, calidad y correcto funcionamiento de los bienes equipos suministrados y la provisión de repuestos, según contrato No. 162 de 2011.	contrato No. 162 de 2011
--	---	--------------------------

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el Código de Comercio hace referencia a las partes del contrato de seguro en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO.** *Son partes del contrato de seguro:*

- 1) *El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) *El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.*”(subrayado fuera de texto)

En este sentido, es claro que la norma permite al tomador de la póliza configurar un derecho a favor de un tercero, como a continuación se expone:

**“ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.** *El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.*

*No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.”*

Así las cosas, si bien el contrato de seguro esta conformado por dos partes denominadas tomador y asegurador, la norma contempla la figura de un tercero a quien le corresponde el derecho a la prestación asegurada, en este caso es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto, es evidente que entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., existe una relación contractual que faculta a la entidad demandada a reclamar el cumplimiento de una obligación consagrada a su favor, motivo por el cual el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de los llamados en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMÍTANSE** los LLAMAMIENTOS EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a las llamadas en garantía – la **sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** y la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**-, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos y de los llamamientos en garantía efectuados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. y a la compañía Seguros del Estado S.A.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de los llamamientos en garantía a las partes llamadas, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 030** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d1954bc18515652c0acbe7f10aea3aba7e62a139c6d1fa20d53c68bb88c8ed6**

Documento generado en 18/08/2020 08:57:54 a.m.



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2019-00231-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LEIDY TATIANA HERNÁNDEZ FONSECA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**Referencia:** **Auto admite llamamientos en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por el apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### I. DE LAS SOLICITUDES

A través de escrito visible en el Cuaderno de llamamiento, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. por la siguiente razón:

*“... Existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*

*(...) como el quid de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía.”*

De igual forma, solicita la entidad accionada, se llame en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta:

*“... Existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la DTF como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme a las pólizas de seguros Nos. 96-44-101100279 SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL y 96-40-101031738 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca es la beneficiaria de las mismas y por ende puede exigir el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No 162 del 27 de diciembre de 2011, por ser quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la ley.*

*(...) se hace necesario llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto la DTF puede exigir en calidad de*

*ASEGURADOR/BENEFICIARIO de las pólizas antes referidas, el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No 162 del 27 de diciembre de 2011, toda vez que para la fecha de imposición del comparendo objeto del presente proceso, se encontraban vigentes las pólizas de seguros.”*

## II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Frente a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Consejo de Estado efectuó una interpretación del requisito de procedencia en el que se exige la existencia una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, señalando que se entiende cumplido si: *“allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, resulta claro que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En ese orden de ideas, revisada la documentación que obra en los CDS visibles en el cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que las solicitudes de la parte demandada cumplen con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901. 10 Ibídem, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el CD allegado como prueba al cuaderno de llamamiento, obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la entidad demandada y la llamada en garantía, el cual tiene por objeto:

*“... LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por otra parte, respecto a la solicitud de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., obran en los CDS aportados con el llamamiento, las siguientes pólizas:

<b>Póliza</b>	96-44-101100279	96-40-101031738
<b>Vigencia</b>	04-01-2014 a 04-01-2020	04-01-2014 a 04-01-2020
<b>Tomador/Garantizado</b>	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.
<b>Asegurado/Beneficiario</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
<b>Objeto del Seguro</b>	Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones	Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del

	sociales e indemnizaciones laborales al personal, la calidad del servicio, calidad y correcto funcionamiento de los bienes equipos suministrados y la provisión de repuestos, según contrato No. 162 de 2011.	contrato No. 162 de 2011
--	---	--------------------------

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el Código de Comercio hace referencia a las partes del contrato de seguro en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO.** Son partes del contrato de seguro:

- 1) *El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) *El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.*”(subrayado fuera de texto)

En este sentido, es claro que la norma permite al tomador de la póliza configurar un derecho a favor de un tercero, como a continuación se expone:

**“ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.** El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

*No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo. ”*

Así las cosas, si bien el contrato de seguro esta conformado por dos partes denominadas tomador y asegurador, la norma contempla la figura de un tercero a quien le corresponde el derecho a la prestación asegurada, en este caso es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto, es evidente que entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., existe una relación contractual que faculta a la entidad demandada a reclamar el cumplimiento de una obligación consagrada a su favor, motivo por el cual el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Finalmente , es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de los llamados en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTANSE** los LLAMAMIENTOS EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a las llamadas en garantía – la **sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** y la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**-, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos y de los llamamientos en garantía efectuados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. y a la compañía Seguros del Estado S.A.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de los llamamientos en garantía a las partes llamadas, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

#### JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 030** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d045541cb9140c5b56fabcd30a7e2cb8f3baa20830b7e2bbb59ff4024b843f**

Documento generado en 18/08/2020 08:57:17 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00028-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELISA ROJAS DE BUENO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS  
**Referencia:** Auto que rechaza la demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, notificado en estados el 5 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia para que se concretara la parte pasiva, se adecuaran las pretensiones identificando los actos demandados, y se expusiera de manera clara el concepto de violación y causales de nulidad invocadas.

No obstante lo anterior, el término de 10 días otorgado para subsanar el defecto advertido venció en silencio.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda de la referencia interpuesta por ELISA ROJAS DE BUENO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 030** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bd647e6bf4db9390a559acca745444e7197fec3ab419504ead7b3880737416f**

Documento generado en 18/08/2020 08:54:32 a.m.



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00097-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GLORIA PATRICIA GÓMEZ RIVERA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Referencia:** Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial por GLORIA PATRICIA GÓMEZ RIVERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar a la abogada MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ PEÑA con T.P. 312.485 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pág. 19 PDF 03 Cuad. Ppal.).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón**

**electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 030** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**666d30b61fa7b948bc961da7053e8d553ac9765efc1e71bd207d4ae6b177fb2b**

Documento generado en 18/08/2020 08:53:59 a.m.



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00098-00  
**Tipo de Proceso:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LUIS EDUARDO VESGA VILLAMIZAR Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Referencia:** **Auto admisorio de la demanda**

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial por LUIS EDUARDO VESGA VILLAMIZAR, LUZ ESTELA VILLAMIZAR GARZÓN en nombre propio y en representación de los menores SHARITH VANESSA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, SABRINA YULIETH VILLAMIZAR VILLAMIZAR y JOHAN STIVEN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR; EDUARDO VESGA GALEANO en nombre propio y en representación de los menores DANA ALEJANDRA VESGA GÓMEZ, CHARID NICOL VESGA GÓMEZ, JESSICA TATIANA VESGA GÓMEZ y JUAN PABLO VESGA GOMEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar a la abogada BRIGGITI VERA VILLARREAL con T.P. 72.182 del C.S. de la J. como apoderada principal, y a la abogada CLAUDIA LILIANA GÓMEZ RIVERA con T.P. 280.592 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Págs 14-19 PDF 02).

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a**

**través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 030** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2321fca5699e0795d207b3692353f8b3f1cdf140f2883d7b1af653268c375101**

Documento generado en 18/08/2020 08:52:05 a.m.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00100-00  
**Tipo de Proceso:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Demandante:** SANDRA MARÍA VÁSQUEZ ECHEVERRI  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**Referencia:** **Auto que aprueba conciliación**

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 11 de marzo de 2020, que obra en el PDF 02 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

**1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 0587-015 del 17 de enero de 2020 de la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora SANDRA MARÍA VASQUEZ ECHEVERRI y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 5 de marzo de 2020, DECIDE CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona, que se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, la resolución conciliada es la siguiente:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000000779	22 agosto 2014	68276000000007610281	19 marzo2014

La parte convocante aceptó la propuesta respecto de la resolución a conciliar desistiendo de las demás pretensiones respecto de las mismas.

La Procuradora Judicial dejó constancia del acuerdo respecto del acto contenido en la Resolución No. 0000000779 del 22 de agosto de 2014, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$584.984, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

### 2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

### 2.3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas,*

*a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las fotos-multas, la misma Corporación en **Sentencia T-051 de 2016** señaló lo siguiente:

*“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”<sup>3</sup>.*

*(...)*

*Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”<sup>4</sup>.*

*(...)*

*En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:*

*1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*

*2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*

*3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*

*4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*

*5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*

*a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*

*b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*

*c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*

*6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*

*7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*

*8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular<sup>6</sup> por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho<sup>6</sup>, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo<sup>7</sup>.*

*(...)*

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”*

## **2.4. Caso en concreto**

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

### **2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación**

La convocante SANDRA MARÍA VÁSQUEZ ECHEVERRI otorgó poder, con facultad para conciliar a los abogados JOAO ALEXIS GARCIA con T.P. 284.420 del C.S.J., y HENRY LEÓN VARGAS con T.P. 292.400 del C.S.J., tal como se observa en la página 09 del archivo PDF 02 del expediente digital.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ con T.P. 242.261 del C.S.J., tal como se observa en la página 23 del PDF 02 expediente digital.

### **2.4.2. De la caducidad**

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión de fecha 5 de marzo de 2020 al analizar el comparendo conciliado, concluyó que no fue notificado debidamente la señora SANDRA MARÍA VÁSQUEZ ECHEVERRI lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no hay lugar a estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, por cuanto no se tiene fecha cierta de notificación o comunicación del acto, y ello sería objeto del litigio.

#### **2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles**

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto la resolución sancionatoria impuesta a la señora SANDRA MARÍA VÁSQUEZ ECHEVERRI producto del comparendo que a continuación se relaciona, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

	<b>No. de la resolución sanción.</b>	<b>Fecha de la resolución sanción</b>	<b>No. del comparendo.</b>	<b>Fecha del comparendo</b>
1	0000000779	22 agosto 2014	68276000000007610281	19 arzo 2014

#### **2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.**

Del acta de conciliación de fecha 11 de marzo de 2020 se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso de la convocante SANDRA MARÍA VÁSQUEZ ECHEVERRI, a causa de la imposición de una sanción con fundamento en el Comparendo Único Nacional **68276000000007610281**, proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, acto que no fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con en el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 5 de marzo de 2020 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, dando trámite a la revocatoria directa de la referida resolución sancionatoria No. **0000000779 del 22 de agosto de 2014** por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa para salvaguardar los derechos fundamentales de la convocante; de lo que se extrae que es claro que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 11 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la señora SANDRA MARÍA VÁSQUEZ ECHEVERRI y la

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: REMITIR** copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 102 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 030** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b22be22fdacff3763f5bb8b658f4ebd51e33abb697ddd69a52d4d2415401b7  
f2**

Documento generado en 18/08/2020 08:56:20 a.m.



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00101-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ÁLVARO LAROTTA MANTILLA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Referencia:** Auto que rechaza la demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ÁLVARO LAROTTA MANTILLA formuló demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No. 055 del 3 de octubre de 2019 mediante la cual se ordena la incautación de un arma de fuego y del Oficio 154760 del 29 de octubre de 2019 que rechaza por extemporáneos los recursos de reposición y apelación.

El artículo 164 del Código de la Ley 1437 de 2011 al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prescribió:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

En el caso de marras, tanto de la lectura de los hechos de la demanda, como del contenido del Oficio 154760 del 29 de octubre de 2019 se extrae que el acto administrativo demandado Resolución No. 055 del 3 de octubre de 2019 fue notificado a la parte actora el 10 de octubre de 2019, razón por la cual los recursos interpuestos fueron rechazados por extemporáneos, impidiéndose con ello que se agotara en debida forma el proceso administrativo (vía gubernativa) teniendo en cuenta que contra el acto procedía la apelación, el cual se erige como recurso obligatorio para acceder a la vía jurisdiccional conforme al inciso 3º del artículo 76 del CPACA.

Sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad referido, el artículo 161 del CPACA dispone:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

En este caso es claro que la autoridad sí informó sobre los recursos procedentes, siendo obligatorio agotar la apelación para poder demandar la nulidad de la Resolución No. 55 del 3 de octubre de 2019, lo cual aconteció de manera extemporánea, impidiendo el debido agotamiento del requisito de procedibilidad.

Cabe resaltar que, si bien con posterioridad se solicitó la revocatoria directa del acto demandado, por lo cual se expidió la Resolución No. 076 del 16 de diciembre de 2019, dicho trámite no subsana la falencia advertida, ello es así al tenor del artículo 96 del CPACA que indica “Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el requisito de agotar la vía administrativa (interponer oportunamente los recursos obligatorios) es condición *sine qua non* para que un acto sea susceptible de control judicial, encontrándose demostrado en este caso que los recursos contra el acto demandado fueron rechazados extemporáneos, es palmario que el asunto no puede ser objeto de conocimiento por esta jurisdicción, configurándose la causal de rechazo de la demanda establecida en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** la demanda de la referencia interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ÁLVARO LAROTTA MANTILLAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 030** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdbdbfef85440b4467b8b72f9383263d11115cfd1337c462df6f386f4b5bf9b1**

Documento generado en 18/08/2020 08:53:26 a.m.



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00102-00  
**Tipo de Proceso:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Demandante:** MARÍA RAQUEL BAUTISTA CÁRDENAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**Referencia:** Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 24 de marzo de 2020, que obra en los folios 57-59 del PDF 02 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

### 1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 28315 (408) del 31 de diciembre de 2019 de la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora MARÍA RAQUEL BAUTISTA CÁRDENAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante. El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 5 de marzo de 2020, DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan, que se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, la resolución conciliada es la siguiente:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000170848	05 junio 2017	68276000000015568831	26 febrero 2017
2	0000193093	01 agosto 2017	68276000000016032143	09 abril 2017

La parte convocante aceptó la propuesta respecto de la resolución a conciliar desistiendo de las demás pretensiones respecto de las mismas.

La Procuradora Judicial dejó constancia del acuerdo respecto de los actos contenido en las Resoluciones No. 0000170848 del 05 de junio de 2017 y 0000193093 del 01 de agosto de 2017, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar

con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la competencia**

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$584.984, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

### **2.2. Fundamento legal de la conciliación**

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

### **2.3. El derecho constitucional al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las fotos-multas, la misma Corporación en **Sentencia T-051 de 2016** señaló lo siguiente:

*“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”<sup>3</sup>.*

*(...)*

*Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”<sup>4</sup>.*

*(...)*

*En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:*

*1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye*

*prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*

*2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*

*3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*

*4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*

*5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*

*a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*

*b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*

*c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*

*6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*

*7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*

*8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular<sup>6</sup> por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho<sup>6</sup>, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo<sup>7</sup>.*

*(...)*

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”*

## **2.4. Caso en concreto**

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

### **2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación**

La convocante MARÍA RAQUEL BAUTISTA CÁRDENAS otorgó poder, con facultad para conciliar a los abogados JOAO ALEXIS GARCIA con T.P. 284.420 del C.S.J., y HENRY LEÓN VARGAS con T.P. 292.400 del C.S.J., tal como se observa en la página 10 del archivo PDF 02 del expediente digital.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCIA con T.P.

205.511 del C.S.J., tal como se observa en la página 40 del PDF 02 expediente digital.

#### 2.4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión de fecha 5 de marzo de 2020 al analizar el comparendo conciliado, concluyó que no fue notificado debidamente la señora MARÍA RAQUEL BAUTISTA CÁRDENAS lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no hay lugar a estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene fecha cierta de notificación o comunicación del acto, y ello sería objeto del litigio.

#### 2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto la resolución sancionatoria impuesta a la señora MARÍA RAQUEL BAUTISTA CARDENAS producto del comparendo que a continuación se relaciona, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000170848	05 junio 2017	68276000000015568831	26 febrero 2017
2	0000193093	01 agosto 2017	68276000000016032143	09 bril 2017

#### 2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del acta de conciliación de fecha 24 de marzo de 2020 se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso de la convocante MARÍA RAQUEL BAUTISTA CÁRDENAS, a causa de la imposición de una sanción con fundamento en los Comparendos Únicos Nacional **68276000000015568831** y **68276000000016032143**, proferidos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, actos que no fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 24 de marzo de 2020 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, dando trámite a la revocatoria directa de las referidas resoluciones sancionatorias No. **0000170848 del 05 de junio de 2017** y **0000193093 del 01 de agosto de 2017** por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura

de tutela administrativa para salvaguardar los derechos fundamentales de la convocante; de lo que se extrae que es claro que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 24 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la señora MARÍA RAQUEL BAUTISTA CÁRDENAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 24 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: REMITIR** copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 16 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 030** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee31f03d5ee0549bbf116ba65db29120164e7c863c70f4000d6ecc9140418e  
c1**

Documento generado en 18/08/2020 08:55:49 a.m.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00106-00  
**Tipo de Proceso:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Demandante:** GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NÚÑEZ  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**Referencia:** Auto ordena requerimiento.

Sería del caso proceder con el estudio del acuerdo conciliatorio al parecer logrado entre las partes en audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 31 de marzo de 2020, sin embargo, de la revisión del expediente y los anexos remitidos, se advierte que no fue allegada el acta de la audiencia donde se haya logrado acuerdo conciliatorio entre las partes, y que motivó la remisión del expediente a los juzgados.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que se sirva informar si dentro del trámite conciliatorio radicado bajo el número interno *822-2020 del 21 de enero de 2020 INT 026-20 convocante GUSTAVO ADOLFO CALDERON NÚÑEZ* se logró o no un acuerdo, y de ser así proceda a remitir el acta correspondiente.

Infórmese que la respuesta al requerimiento debe ser enviada en formato PDF al correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando en el asunto número de radicado de conciliación extrajudicial 680013333014-2020-00106-00 y el juzgado al que se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. \_\_\_\_** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c91f106b413113a4a4534b779e2b054099b3360a52fd7fb6f922186602d1e  
94**

Documento generado en 18/08/2020 08:55:13 a.m.